



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla-Atlántico, Agosto Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022)

RAD: 080014189005-2020-0029700.

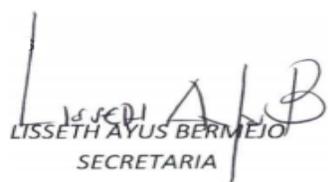
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8.

DEMANDADO: RUBY CAROL CAMELL C.C. No. 32.725.305.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante con la ejecución y de otro lado, la parte demandada a través de apoderado judicial, presentó solicitud de nulidad por indebida notificación, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante, quien se pronunció sobre ella a través de memorial del 10 de junio del 2022.


LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte ejecutada, Dr. **ELMER SUAREZ GUTIERREZ**, quien, por medio de memorial de fecha 8 de junio del 2021, presentó solicitud de nulidad, alegando la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La solicitud de nulidad es estructurada por el apoderado aduciendo que su poderdante el día 20 de mayo del 2021, y previo a haber recibido citación para notificación personal, recibe copia de la demanda y del auto admisorio, junto con el respectivo oficio de notificación por aviso, pero que no le fueron enviados los anexos de la demanda, por lo que a través de memoriales del 31 de mayo del 2021 y 3 de junio del 2021, solicita vía correo electrónico al Despacho se le suministre copia de los mismos, lo cual nunca realizó el Juzgado.

También alega el apoderado que intentó enviar la anterior solicitud de manera física al Despacho, siendo ello imposible debido a que la sede del Juzgado se encontraba con sus puertas cerradas al público, los días 2 y 3 de junio del 2021, considerando que sus esfuerzos por obtener las mencionadas piezas procesales han sido infructuosos, lo que ha impedido a la parte ejecutada ejercer su debida defensa.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, alude al derecho fundamental al debido proceso, señalando que:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de **actuaciones judiciales** y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**”* Subrayas y negrilla propias.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Conforme a lo anterior, el legislador determinó a través del artículo 133 del Código General del Proceso, un régimen taxativo de causales de nulidad procesal, indicando que el proceso es nulo en todo o en parte solo en los casos que dicho artículo lo señala; mismo que en el numeral octavo estatuyó que el proceso será nulo en todo o en parte:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” Subrayas y negrilla propias.

Así pues, se denota que es esta la causal de nulidad invocada por el extremo pasivo, fundamentada en la omisión del envío de los anexos de la demanda, junto con el oficio de notificación por aviso, por parte del ejecutante, documentos que fueron solicitados por la ejecutada al Despacho a través de correo electrónico los días 31 de mayo del 2021 y 3 de junio del 2021.

Conforme a lo anterior, revisado el expediente, se encuentran acreditadas las siguientes circunstancias y/o actuaciones procesales:

- La parte ejecutante envió citación para notificación personal a la parte demandada por medio de empresa de mensajería autorizada, la cual fue recibida el día 7 de abril del 2021, con la observación de *“la persona a notificar si reside en esta dirección”*.
- Posteriormente se evidencia que el día 20 de mayo del 2021, fue recibida por la parte ejecutada oficio de notificación por aviso, la cual fue acompañada de copia de la demanda y del mandamiento de pago, certificación que la empresa de mensajería respectiva expide con la leyenda *“la persona a notificar si reside en esta dirección”*.
- También es notorio del expediente que, la parte ejecutada en memoriales de fecha 31 de mayo del 2021 y 3 de junio del 2021, solicitó por conducto del correo electrónico institucional del Despacho j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del expediente y sus anexos, a lo cual por error involuntario no dio respuesta esta sede judicial.
- Así mismo se encuentra acreditado del plenario que el día 8 de junio del 2021, se presentó por el apoderado ejecutante la solicitud de la nulidad aquí solicitada.

Así las cosas, si bien es cierto, que posterior al recibido de la notificación por aviso, la parte ejecutada cuenta con tres (03) días para solicitar en la secretaría del Despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos (artículo 91 del C.G.P), término que en este caso corrió desde el 21 al 25 de mayo del 2021, y después del cual estatuye la norma en comento, comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, no es menos cierto que, en este caso las dos solicitudes presentadas por la ejecutada para obtener los anexos de la demanda, se efectuaron en el **término de traslado de la demanda**, es decir, cuando aún se encontraba vigente la oportunidad procesal para proponer excepciones y contestar la demanda, pero como se dijo previamente, por un error involuntario del Despacho, la información pedida no fue suministrada, lo cual constituye una vulneración al debido proceso y derecho de defensa de la parte pasiva del litigio, pues aun cuando el término para que empiece a correr el traslado de la demanda es de tres días después al recibido del aviso, nada obsta para que tal solicitud de traslado de los anexos, se eleve aún dentro del término de traslado de la demanda, pues lo realmente relevante es que el sujeto demandado proponga las excepciones dentro del término legal, lo cual en este caso no se hizo por carencia de traslado en debida forma; atribuible a un error involuntario del Juzgado, sin que tal desacierto administrativo deba ser cargado en perjuicio de la parte demandada.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Se resalta que el proceso que nos ocupa, incluso a días anteriores se encontraba privado en la plataforma Tyba, lo que hizo aún más fehaciente la imposibilidad de la parte ejecutada en conocer los anexos de la demanda y por lo tanto obtener un traslado debido según el artículo 91 del Estatuto Procesal.

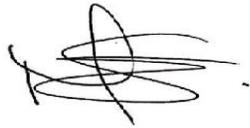
En consecuencia, de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir adelante con la ejecución, presentada por la parte ejecutante según lo establecido en la parte motiva de esta providencia, al encontrarse demostrada la causal de nulidad invocada por la ejecutada a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Declarar probada la causal de nulidad propuesta por el apoderado de la parte ejecutada según lo esbozado en este auto y en consecuencia de ello, remitir por Secretaría, a través de los correos electrónicos del apoderado especial del extremo pasivo elmersuarezg@yahoo.com y elmersuareg@yahoo.com, el primero aportado por el mismo apoderado y el segundo tal como registra en el SIRNA, copia de la totalidad del expediente, a efectos de notificar en debida forma a la parte demandada según el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 291, 292 y 91 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ

<p>Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 16 de Agosto del 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 129 La secretaria _____ LISSETH AYUS BERMEJO</p>
--